



EXPEDIENTE : N° 1090-2013-OEFA-DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : EDUARDO MOISÉS COSSÍO CALDERÓN

DERECHOS MINEROS : DON EMILIO UNO (CÓDIGO 010144506)
EMILY ANDREA (CÓDIGO 010087706)
GOLIGO (CÓDIGO 690001312)
LA OVEJA XVI (CODIGO 620002609)
LA OVEJA XVII (CÓDIGO 620002709)
LA QUINTA MONTAÑA (CÓDIGO 620001009)
MARÍA FERNANDA (CÓDIGO 010108907)
MINA CAMILA (CÓDIGO 010474906)
NATALIA I (CÓDIGO 010270513)
TERESA JESÚS (CÓDIGO 010108807)

UBICACIÓN : DISTRITO DE MORO, PROVINCIA DE SANTA,
DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
DISTRITOS DE CALLALLI Y SAN ANTONIO,
PROVINCIA DE CAYLLOMA, DEPARTAMENTO
DE AREQUIPA
DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA DE
CONCEPCIÓN, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
DISTRITOS DE INGENIO Y QUILCAS,
PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO
DE JUNÍN
DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE
BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA
DISTRITO DE PAUCARTAMBO, PROVINCIA DE
PASCO, DEPARTAMENTO DE PASCO
DISTRITO DE TIQUILLACA, PROVINCIA DE
PUNO, DEPARTAMENTO DE PUNO
DISTRITO DE CABANILLAS, PROVINCIA DE SAN
ROMÁN, DEPARTAMENTO DE PUNO

SECTOR : MINERÍA

MATERIAS : DETERMINACIÓN DEL ESTRATO MINERO
CERTIFICACIÓN AMBIENTAL

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Eduardo Moisés Cossío Calderón por la presunta infracción de desarrollar actividades mineras sin contar con certificación ambiental, al acreditarse que no supera las dos mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerado en el estrato de la mediana y gran minería conforme a lo dispuesto por el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y por ende, no corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.*





Sin perjuicio de ello, se remite los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador a los Gobiernos Regionales de Áncash, Junín, Arequipa, Lima y Puno, para que procedan conforme a sus competencias.

Lima, 1 de octubre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA (en adelante, la **Dirección de Supervisión**), remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la **Dirección de Fiscalización**), el Informe Técnico Acusatorio N° 0339-2013-OEFA/DS¹, en el cual señaló, que en el ejercicio de su función supervisora², detectó lo siguiente:

- (i) El señor Eduardo Moisés Cossío Calderón cuenta con diez (10) derechos mineros: “Don Emilio Uno”, “Emily Andrea”, “Goligo”, “La Oveja XVI”, “La Oveja XVII”, “La Quinta Montaña”, “María Fernanda”, “Mina Camila”, “Natalia I” y “Teresa Jesús”. Cabe indicar, que conforme a la información publicada en el Sistema INTRANET del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el referido administrado **pertenece al estrato de la gran y mediana minería**.
- (ii) El 14 de junio de 2012, el señor Eduardo Cossío se acogió al procedimiento de formalización minera³, presentando la Declaración de Compromisos sobre el derecho minero “La Quinta Montaña”. Sin embargo, dicho procedimiento es aplicable únicamente a aquellos productores mineros (pequeños o artesanales) que se encuentran realizando actividad⁴.

¹ Folios del 1 al 12 del expediente.

² Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 37°.- Dirección de Supervisión

La Dirección de Supervisión está encargada de dirigir, coordinar, controlar y ejecutar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, de las normas y obligaciones establecidas en la regulación ambiental que sean de su competencia, así como de dirigir, coordinar y controlar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las autoridades públicas con competencias de supervisión o fiscalización ambiental, respecto al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental y el Régimen de Incentivos.

Artículo 38°.- Funciones de la Dirección de Supervisión

La Dirección de Supervisión tiene las siguiente funciones:

- a) Realizar las acciones de supervisión directa para asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la legislación ambiental vigente a cargo de los administrados.

Dicho procedimiento se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1105 - Decreto que establece disposiciones de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, cuyo Artículo 1° dispone lo siguiente:

“Artículo 1°.- Objeto y Ámbito de Aplicación

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto establecer disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional”. (Subrayado agregado)

⁴ Decreto Legislativo N° 1105 – Decreto de que establece disposiciones de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal

“Artículo 4°.- Pasos para la Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal
La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquellos que realizan la actividad (...)”





En atención a las referidas conclusiones, la Dirección de Supervisión recomienda a la Dirección de Fiscalización el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Eduardo Moisés Cossio Calderón por presuntas infracciones a la normativa ambiental.

2. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1103-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁵ de fecha 25 de noviembre de 2013 y notificada el 27 de noviembre de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, inició el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Eduardo Moisés Cossio Calderón (en adelante, el señor **Eduardo Cossio**), por la siguiente presunta conducta infractora:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción pecuniaria	Eventual sanción no pecuniaria	Calificación de la sanción
Desarrollo de actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva.	<p>Inciso 2) del Artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.</p> <p>Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p>	<p>Numeral 2.1 del punto 2 del "Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales", aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.</p>	Desde 0 hasta 10,000 UIT	PA/SPLC/CTPT/DTD	MUY GRAVE

(*) PA: Paralización de la actividad causante de la infracción; SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización; CTPT: Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción; y, DTD: Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

3. Mediante escrito del 12 de diciembre de 2013⁶, el señor Cossio presentó sus descargos alegando lo siguiente:

- (i) No posee las 3 400 hectáreas señaladas en la Resolución Subdirectoral N° 1103-2013-OEFA-DFSAI/SDI pues en la misma se han considerado derechos mineros que se encuentran en trámite de titulación.



(Subrayado agregado)

⁵ Folios del 24 al 29 del expediente.

⁶ Folios del 31 al 32 del expediente.



- (ii) La presentación de la Declaración de Compromisos de la concesión minera "La Quinta Montaña" se debió al desconocimiento de la normativa sobre formalización minera, por lo que el 11 de setiembre del 2013 presentó su desistimiento del proceso de formalización.
- (iii) El 3 de diciembre de 2013 presentó la Declaración de Impacto Ambiental de la Unidad Administrativa conformada por las concesiones "La Oveja XVI", "La Oveja XVII" y "La Quinta Montaña".
- (iv) No realiza ninguna actividad minera en la concesión "La Quinta Montaña" lo cual puede ser comprobado por el personal del OEFA.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Aplicación de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

4. El Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷ (en adelante, **Ley N° 29325**), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los Gobiernos Regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
5. El 5 de setiembre de 2014, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD que aprobó las "Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera" (en adelante, las **Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325**).
6. Conforme al Artículo 17° de la Ley N° 29325, el objeto de dichas reglas es determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras e identificar correctamente la entidad competente para fiscalizarlos⁸. En ese sentido, la norma busca evitar que quienes desarrollen

⁷ Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Quando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar".

(Subrayado agregado)

⁸ Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 1°.- Objeto

1.1 El presente reglamento tiene por objeto establecer reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, con la finalidad de determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras de conformidad con lo establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como para identificar correctamente a la entidad competente para fiscalizarlos.



actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales.

7. El Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establece que cuando **una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar las respectivas acciones de fiscalización ambiental**⁹.
8. Cabe precisar que, los Numerales 3.1 y 3.2 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, disponen que el solo hecho de conformar un grupo económico por sí mismo no constituye un acto ilícito. Asimismo, indican que la calificación como grupo económico que realiza el OEFA no implica en si misma que las actividades de dicho grupo económico sean de mediana o gran minería¹⁰.
9. A su vez, los Numerales 5.3 y 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establecen las siguientes disposiciones para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador:
 - i. El Numeral 5.3 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establece que en el procedimiento sancionador, **primero deberá determinarse el real estrato al que pertenece el administrado investigado**. En caso el pronunciamiento de la Autoridad Decisora sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado sea impugnado, el recurso administrativo correspondiente se concederá con efecto suspensivo.
 - ii. En concordancia con lo anterior, el Numeral 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 dispone que una vez que el pronunciamiento que declara el real estrato al que pertenece el administrado adquiera firmeza en sede administrativa, **si dicho administrado califica como titular de la mediana o gran minería, la autoridad Decisora se pronunciará sobre la existencia de infracción administrativa**.

1.2 La presente norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales.”

Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

“Artículo 4° De la determinación de la realidad material de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal

Cuando una persona (natural o jurídica) o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

¹⁰ Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

“Artículo 3°.-Grupo económico entre titulares mineros

3.1 Constituir un grupo económico no implica, por sí mismo, un acto ilícito.

3.2 Calificar como grupo económico a un grupo de administrados no implica, por sí mismo, que sus actividades son de mediana o gran minería.”





10. Asimismo, los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325¹¹ señalan que el procedimiento administrativo sancionador que inicie el OEFA se tramitará, de conformidad con lo establecido en las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país¹².
11. Es preciso indicar que, conforme a la **Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325**, sus disposiciones se aplican a los procedimientos administrativos que a su fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite, en la etapa en que se encuentren¹³.
12. En tal sentido, en el presente caso corresponde analizar el real estrato al cual pertenece el administrado y proceder a determinar si sus actividades mineras son susceptibles de ser fiscalizadas por el OEFA.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

13. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde determinar si el señor Eduardo Cossío pertenece al estrato de pequeño productor minero o productor minero artesanal o, si por el contrario, pertenece al estrato de la gran y mediana minería, a fin de determinar si corresponde al OEFA la fiscalización ambiental de su actividad minera.

III.1 ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

¹¹ Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Del procedimiento administrativo correspondiente

5.1 De conformidad con el establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la Autoridad Instructora del OEFA puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando obtenga indicios razonables y verificables de que un administrado, simulando la condición de pequeño minero o minero artesanal, desarrolla en realidad actividades de mediana o gran minería, sin contar con instrumento de gestión ambiental correspondiente.

5.2 En la tramitación del mencionado procedimiento sancionador se aplicarán las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD"

¹² Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD del 24 de julio del 2014, se aprobaron las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230". La referida norma establece que por un periodo de tres (3) años, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones: a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada; b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas y c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹³ Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Segunda.-Las disposiciones de la presente norma aplican a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren".





III.1.1 Los estratos mineros

14. La normativa minera nacional distingue cuatro (4) estratos mineros: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal, en función del tamaño de la concesión (cantidad de hectáreas) y de la capacidad productiva de los productores mineros:
15. De esta forma, la gran minería y la mediana minería agrupan empresas a las que no se les ha impuesto como requisito un número total de hectáreas para el tamaño de sus concesiones. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica principalmente en lo siguiente: la gran minería se caracteriza por ser altamente mecanizada, explotar yacimientos de clase mundial a cielo abierto y superar la capacidad productiva de 5 000 toneladas métricas por día, opera en la generalidad de los casos integrando las diversas operaciones mineras¹⁴; y, la mediana minería opera unidades mineras principalmente subterráneas con una capacidad productiva entre 350 y 5 000 toneladas métricas por día, pero limita sus operaciones a la extracción y concentración de mineral¹⁵.
16. Asimismo, la pequeña minería y la minería artesanal conforme al Artículo 91^{o16} del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, el TUO de la Ley General de Minería), se caracterizan por cumplir los siguientes requisitos:
 - (i) Pequeño productor minero: dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, poseer por cualquier título, **hasta dos mil**

¹⁴ Actividades mineras que comprenden las etapas de prospección, extracción, concentración, fundición, refinación y embarque.

¹⁵ Minería en el Perú. Anuario Minero 2009. Elaborado por el Ministerio de Energía y Minas. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/ANUARIOS/2009/03%20MINERIA.pdf>

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM**

"Artículo 91°.- Son pequeños productores mineros los que:

1. *En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y*
2. *Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.*
3. *Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.*

Son productores mineros artesanales los que:

1. *En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y*
2. *Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;*
3. *Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día. (...)"*





(2 000) hectáreas (entre denuncios, petitorios y concesiones mineras), y/o con una capacidad de producción entre 25 y 350 toneladas métricas por día; y,

- (ii) Productor minero artesanal: dedicarse habitualmente (y como medio de sustento) a la explotación y/o beneficio directo de minerales mediante la realización de **métodos manuales o equipos básicos**, poseer por cualquier título, **hasta un mil (1 000) hectáreas y/o con una capacidad productiva menor a 25 toneladas métricas por día**.

III.1.2 La fiscalización ambiental de los estratos mineros

17. Respecto a la fiscalización ambiental, es preciso señalar que la misma se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros, siendo las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización las siguientes:

- (i) Las **Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales** son las autoridades competentes para fiscalizar la **minería artesanal y la pequeña minería**, de conformidad con lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales¹⁷.
- (ii) El **OEFA** es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la **mediana y gran minería**, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964¹⁸ que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG¹⁹, las mismas que a su vez fueron transferidas al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010

18. Lo señalado en los párrafos precedentes se reseña en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Estratos de Minería, requisitos, límites y autoridades competentes

Estrato	Tamaño de Concesiones	Capacidad Productiva	Entidad Competente para Fiscalizar
Minería Artesanal	Hasta 1000 Hectáreas	Menos a 25 Toneladas métricas por día	DREM
Pequeña Minería	Hasta 2000 Hectáreas	Entre 25 y 350 Toneladas métricas por día	DREM
Mediana Minería²⁰	No se establece un tamaño determinado	Entre 350 y 5000 Toneladas métricas por día	OEFA
Gran Minería	No se establece un tamaño determinado	Más de 5000 Toneladas métricas por día	OEFA

DREM: Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional.

Fuente: Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM.

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 julio de 2010

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".

¹⁸ Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicado el 24 de enero del 2007.

¹⁹ Hasta el año 2007, el OSINERG solo era competente para fiscalizar a las empresas eléctricas y de hidrocarburos. Posteriormente, a través de la Ley N° 28964 se amplió la competencia de dicho organismo para fiscalizar también a las actividades mineras, cambiando su denominación a OSINERGMIN.

²⁰ Artículo 1°, Literal g) del Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM, norma que modifica las atribuciones asignadas a las Jefaturas Regionales de Minería.



Elaboración propia.

19. Sin perjuicio de ello, tal como ha sido indicado en el acápite II.1.1, el Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, **cuando una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, le corresponderá al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental.**

III.1.3. Análisis del caso: El estrato minero al que pertenece el señor Eduardo Cossío

20. En este punto, corresponde analizar si el señor Eduardo Cossío pertenece al estrato de pequeño productor minero o productor minero artesanal o, si por el contrario, pertenece al estrato de la gran y mediana minería, para lo cual se debe determinar si los derechos mineros con los que cuenta superan las dos mil (2 000) hectáreas conforme lo señalado en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería.
21. El señor Eduardo Cossío alega que la extensión de sus derechos mineros no suman 3 400 hectáreas dado que algunos de los derechos mineros con los que cuenta son petitorios y no concesiones.
22. En efecto, de la consulta efectuada al Sistema de Derechos Mineros y Catastro-SIDEMCAT del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico- INGEMMET se observa que el señor Eduardo Cossío al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contaba con dos petitorios, "Goligo" y "Natalia I" de 700 hectáreas cada uno²¹.
23. No obstante, se debe señalar que el TUO de la Ley General de Minería en su Artículo 91° establece lo siguiente:

"Artículo 91°.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además."

24. Del texto transcrito se evidencia que dicha norma establece que serán pequeños productores mineros y productores mineros artesanales aquellos que **posean, entre denuncios, petitorios y concesiones**, hasta 2 000 y 1 000 hectáreas, por lo que no hace distinción entre concesiones y petitorios.
25. En ese sentido, y conforme a lo desarrollado en el acápite III.1.1 de la presente resolución, para poder determinar si un titular minero se encuentra en el estrato de la pequeña minería o minería artesanal **se considerarán los denuncios, petitorios y concesiones mineras, los cuales no podrán exceder de las dos mil 2 000 hectáreas**, por lo que, en el caso que el titular minero supere las hectáreas antes mencionadas, se encontrará en el estrato de la gran y mediana minería.

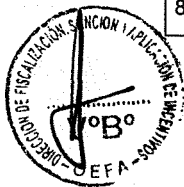
²¹ Folios 14 al 23 del expediente.



26. Ahora bien, en el presente caso se advierte que el 5 de agosto de 2013 la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Pasco emitió la Resolución Directoral N° 040-GRP-GGE-GRDE/DREMH declarando el abandono del petitorio minero Goligo, el cual a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra consentida, tal como consta en el Certificado N° 001-2014-GRP-GGR-GRDE/DREMH del 19 de marzo de 2014²². Por tanto, no corresponde tomar en cuenta las hectáreas de dicho petitorio minero.
27. De otro lado, se aprecia que mediante la Resolución de Presidencia del INGEMMET N° 4268-2013-INGEMMET/PCD/PM de fecha 19 de noviembre de 2013²³ se constituyó la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Natalia I, la misma que es titular del derecho minero "Natalia I". En consecuencia, el señor Eduardo Cossío a la fecha de emisión de la presente resolución ha dejado de ser titular del petitorio minero "Natalia I" por lo que no corresponde sumar sus hectáreas.
28. En ese orden de ideas, de los medios probatorios que obran en el expediente, se acredita que los derechos mineros con los que cuenta el señor Eduardo Cossío, actualmente, suman **1 700 hectáreas**:

CUADRO N° 2 – RELACIÓN DE DERECHOS MINEROS DEL ADMINISTRADO VIGENTES

N°	Derecho Minero	Código	Estado	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas
1	Don Emilio Uno	010144506	Titulado	Barranca	Barranca	Lima	100
2	Emily Andrea	010087706	Titulado	Moro	Santa	Áncash	100
3	La Oveja XVI	62002609	Titulado	Comas	Concepción	Junín	300
4	La Oveja XVII	620002709	Titulado	Comas	Concepción	Junín	100
5	La Quinta Montaña	620001009	Titulado	Comas	Concepción	Junín	300
6	María Fernanda	010108907	Titulado	Callalli San Antonio	Caylloma	Arequipa	400 ²⁴
7	Mina Camila	010474906	Titulado	Tiquillaca	Puno	Puno	200
8	Teresa Jesús	010108807	Titulado	Cabanillas	San Román	Puno	200
Total							1 700



29. Por tanto, se concluye que el señor Eduardo Cossío cumple con la condición señalada en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería para ser considerado en el **estrato de la pequeña minería y minería artesanal**, por lo que el OEFA no es competente para realizar la fiscalización ambiental de las actividades de tales administrados. Correspondiendo **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador.

²² Folio 111 del expediente.

²³ Folio 103 al 106 del expediente.

²⁴ Cabe precisar que las hectáreas de la concesión minera "María Fernanda" fueron reducidas de 700 a 400 hectáreas.



III.1.4. Remisión de los actuados a los Gobiernos Regionales

30. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario resaltar que conforme a lo señalado en el Numeral 61.1 del Artículo 61° de la Ley N° 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo General, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan²⁵.
31. En tal sentido, habiéndose determinado que el OEFA no es la autoridad competente para fiscalizar las actividades mineras del señor Eduardo Cossío, corresponde en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 82.1 del artículo 82° de la Ley N° 27444²⁶, disponer la **remisión** de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador a los Gobiernos Regionales de Ayacucho e Ica, para que procedan conforme a sus competencias.
32. Finalmente, es preciso señalar que el presente archivo no exime al señor Eduardo Cossío de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental independientemente del estrato minero en el que se encuentre.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Eduardo Moisés Cossío Calderón, por la presunta infracción de desarrollar actividades mineras sin contar con certificación ambiental, al acreditarse que dicho administrado no supera las dos mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerado en el estrato de la mediana y gran minería conforme a lo dispuesto por el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y por ende, el análisis de la referida conducta infractora no corresponde a la competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, de acuerdo a lo establecido en las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Remitir los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador a los Gobiernos Regionales de Ancash, Junín, Arequipa, Lima y Puno, para que procedan conforme a sus competencias.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el

²⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 61.- Fuente de competencia administrativa
61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan."

²⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 82.- Declinación de competencia
82.1 El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado."



Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

[Handwritten signature]

María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

